



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
José Alfredo Mejía Idrovo
(Caso 12.530)
contra la República del Ecuador

DELEGADOS:

Luz Patricia Mejía, Comisionada
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Karla Quintana

19 de noviembre de 2009
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	4
III. REPRESENTACIÓN	4
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	4
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	4
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO	6
1. Hechos que anteceden a la decisión del Tribunal Constitucional	6
2. Sobre la acción de inconstitucionalidad y la decisión del Tribunal Constitucional	8
3. Hechos posteriores a la decisión del Tribunal Constitucional	9
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	19
1. El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales (artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)	19
2. El derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana)	22
VIII. REPARACIONES Y COSTAS	23
IX. CONCLUSIONES	26
X. RESPALDO PROBATORIO	26
A. Prueba documental	26
B. Declaraciones	28
XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA.....	28

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE ECUADOR**

**CASO 12.530
JOSÉ ALFREDO MEJÍA IDROVO**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH") somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 12.530 "José Alfredo Mejía Idrovo" en contra del Estado de Ecuador (en adelante el "Estado ecuatoriano", el "Estado" o "Ecuador"), porque éste incumplió un fallo dictado por el Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de dos decretos ejecutivos mediante los que se decretó la disponibilidad y baja del Ejército del señor José Alfredo Mejía Idrovo (en adelante "el señor Mejía Idrovo" o "la víctima") y dispuso la reparación de los daños causados.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Se adjunta a esta demanda, una copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 07/09¹, de conformidad con el artículo 50 de la Convención.

4. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de siete años desde la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002 que ordenó al Estado reparar los daños causados al señor José Alfredo Mejía Idrovo, sin que el Estado haya cumplido con dicha orden.

5. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica, sino que también vulnera los principios esenciales del Estado de Derecho. En el sistema interamericano de derechos humanos el funcionamiento adecuado del Poder Judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. En efecto, para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas.

¹Informe de Admisibilidad y Fondo 07/09 de 17 de marzo de 2009, José Alfredo Mejía Idrovo, Ecuador, Apéndice 1.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

6. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado de Ecuador ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

7. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a la resolución de inconstitucionalidad emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional de la República del Ecuador y reparar el daño causado a José Alfredo Mejía Idrovo.

III. REPRESENTACIÓN

8. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. La abogada Elizabeth Abi-Mershed (Secretaria Ejecutiva Adjunta) y la abogada Karla I. Quintana Osuna, Especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

9. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

11. El 24 de octubre de 2002 la Comisión recibió la denuncia presentada por la Comisión Ecuamélica de Derechos Humanos en representación de José Alfredo Mejía Idrovo y la radicó bajo el número 4343/02. El 15 de noviembre de 2002 transmitió la petición al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 30.3 de su Reglamento.

12. El 30 de diciembre de 2002 y el 2 de mayo de 2003 la Comisión recibió información adicional de los peticionarios, las cuales fueron remitidas al Estado. El 26 de junio de 2003 los peticionarios remitieron información adicional, la cual fue transmitida al Estado el 21 de julio del mismo año. La Comisión recibió diversas comunicaciones de los peticionarios los días 29 de octubre de 2003, 24 de febrero, 16 de junio y 30 de junio de 2004, y 10 de enero y 4 de agosto de 2005.

13. El 14 de noviembre de 2005 la CIDH comunicó a las partes su decisión de diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de su Reglamento y procedió a radicar el caso bajo el número 12.530. Posteriormente, la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios que presentaran sus observaciones finales sobre el mérito de la petición en el plazo de dos meses. El artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión ha sido aplicado en éste y otros casos, en virtud del transcurso del tiempo y la oportunidad de las partes de sustanciar sus argumentos en el proceso contradictorio.

14. El 7 de marzo de 2006 los peticionarios remitieron observaciones adicionales sobre la admisibilidad y el fondo del caso de conformidad con los artículos 37.3 y 38.1 del Reglamento de la

CIDH, las cuales fueron transmitidas al Estado el 4 de abril de 2006 otorgándole dos meses para la presentación de sus observaciones.

15. El 11 de mayo de 2006 el Estado solicitó una prórroga de 30 días para la presentación de sus observaciones, la cual fue concedida el 9 de junio de 2006. El 25 de julio de 2006 la Comisión recibió las observaciones del Estado sobre la admisibilidad y el fondo del caso, siendo transmitidas el 17 de agosto del mismo año a los peticionarios con un mes de plazo para que presentaran las observaciones que consideraran oportunas.

16. El 29 de septiembre y 17 de octubre de 2006 la Comisión recibió información adicional de los peticionarios siendo transmitidas al Estado el 6 de octubre y 1 de diciembre de 2006 respectivamente. El 6 de febrero de 2007 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios solicitando que emitiera el informe sobre el fondo del caso.

17. El 9 de enero de 2007 el Estado solicitó una ampliación de plazo para presentar observaciones sobre el caso. El 26 de abril de 2007 la Comisión reiteró al Gobierno la solicitud de información efectuada el 1 de diciembre de 2006 y al mismo tiempo remitió la comunicación de los peticionarios del 6 de febrero de 2007.

18. El 7 de abril de 2008 la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios la cual fue remitida al Estado el 9 de mayo del mismo año.

19. El 24 de octubre de 2008 se celebró una reunión de trabajo en la sede de la Comisión. El 19 de noviembre de 2008 los peticionarios remitieron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 25 de noviembre del mismo año.

20. El 17 de marzo de 2009, en el marco de su 133º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No.07/04. En éste concluyó que:

a) la Comisión es competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios sobre la presunta violaciones de los artículos 8.1 y 25.2(c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones genéricas del artículo 1.1 de dicho tratado, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión declaró inadmisibles los extremos referidos a los artículos 2, 17 y 24 de la Convención Americana.

b) El Estado de Ecuador ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

21. En el referido Informe, la Comisión recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a la resolución de inconstitucionalidad emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional de la República del Ecuador y reparar el daño causado a José Alfredo Mejía Idrovo.

22. El 19 de mayo de 2009 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad y Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de la víctima sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado. Asimismo, les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

23. El 30 de junio 2009 los representantes remitieron un escrito mediante el cual, *inter alia*, expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte Interamericana. Asimismo, señalaron que no había podido ejecutarse la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002.

24. El 16 de julio de 2009 el Estado solicitó a la Comisión una prórroga, con el fin de cumplir con la recomendación de la Comisión. En dicho escrito el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

25. El 12 de agosto de 2009 la Comisión otorgó al Estado una prórroga por un lapso de tres meses, con el fin de que Ecuador contara con un plazo adicional para cumplir con la recomendación formulada por la Comisión y avanzara en su implementación. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado que informara el 30 de septiembre y 10 de noviembre de 2009 sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones.

26. El 24 y 28 de agosto de 2009, el Estado informó que estaba buscando la forma de reparar los daños ocasionados al señor Mejía Idrovo de conformidad con lo resuelto por el pleno del Tribunal Constitucional el 12 de marzo de 2002. Al respecto mencionó que estaba realizando esfuerzos para, en la medida de sus posibilidades, poder restituir integralmente al señor Mejía Idrovo en sus derechos y se aclarara, a nivel jurídico, todo lo relacionado con su posible reintegración o no a las filas del ejército. Agregó que funcionarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Defensa mantuvieron una reunión, con la finalidad de calcular el monto indemnizatorio y de liquidación del señor Mejía Idrovo. Además señaló que en esta reunión se acordó, igualmente, que el mencionado Ministerio ejecutara como medida de satisfacción la publicación de una disculpa pública reconociendo los hechos y la aceptación de responsabilidad por parte del Estado. Adicionalmente indicó que durante la anterior reunión se trató como parte de las garantías de no repetición la reforma de la normativa que regula el ámbito militar, misma que deberá ajustarse a los nuevos preceptos constitucionales y a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad. Dichos escritos fueron transmitido a los peticionarios mediante nota de 11 de septiembre de 2009.

27. El 8 de octubre de 2009 los representantes manifestaron que el Estado sólo presentaba como cumplimiento una propuesta de indemnización, la cual según su parecer sería incompleta y no cubriría todos los aspectos materiales e inmateriales, ni costas y gastos. Asimismo, manifestaron que el Estado no indicó qué medidas iba a adoptar para reintegrar al señor Mejía Idrovo al Ejército, ni las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que adoptaría en el presente caso y en otros similares. Dicho escrito fue transmitido al Estado, al que se le dio un plazo de 15 días para presentar las observaciones pertinentes. El Estado no presentó observaciones al respecto.

28. El Estado no presentó el informe de 10 de noviembre de 2009 solicitado por la Comisión el 12 de agosto de 2009.

29. El 12 de noviembre de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que consideró que no había un cumplimiento estatal a lo establecido, puesto que el Estado no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con la recomendación del Informe de Admisibilidad y Fondo.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

30. Con base en los alegatos del representante del señor Idrovo y del Estado ecuatoriano respecto de los hechos y de los derechos alegados como violados, a la prueba documental y demás evidencias que cursan en autos, y a la ausencia de otros elementos de convicción que pudieran hacer a la CIDH concluir lo contrario, la Comisión da por establecidos los siguientes hechos en el presente caso.

1. Hechos que anteceden a la decisión del Tribunal Constitucional

31. El 21 de diciembre de 1972 José Alfredo Mejía Idrovo ingresó en calidad de subteniente al Ejército, fecha desde la cual desempeñó diversas actividades castrenses. El 21 de diciembre de 1994

José Alfredo Mejía Idrovo ascendió al grado de Coronel del Ejército. En el año 2000 la víctima se presentó ante el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre a fin de que lo calificaran para ascender al grado de General de Brigada.

32. En diciembre del 2000² el Consejo de Generales remitió a la víctima una nota sin fecha y sin número en la cual se le informó que:

1.- es criterio del Consejo que usted es un hombre de honor leal, veraz y honesto y que sus cualidades profesionales están enmarcadas dentro de los parámetros que exige la carrera militar, por lo cual usted llegó a ser un Coronel de la República, 2. Lamentablemente la Institución debe seguir un procedimiento de selección normado por las Leyes y Reglamentos que permite escoger a quienes dentro de un grupo humano presentan ciertas características que marcan diferencias; 3.- Por lo expuesto me permito a nombre del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, agradecer sus valiosos servicios a la Institución y hace votos para que la vida le depare mejores oportunidades en la condición de oficial en servicio pasivo [...].

33. El 15 de diciembre de 2000 la víctima solicitó al Comandante General de la Fuerza Terrestre y Presidente del Consejo de Generales de la Fuerza Terrestre la reconsideración de la negativa para el ascenso al grado inmediato superior pidiendo aclaración de las razones y motivos³. El 26 de diciembre de 2000 mediante memorando de la Fuerza Terrestre se le informó que el Consejo de Generales, en sesión de esa misma fecha, “resolvió ratificar su pronunciamiento inicial y consideró NO FAVORABLE su ascenso al inmediato grado superior”⁴ sin exponer motivo o justificación.

34. El 30 de enero de 2001, a pedido del Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la República expidió el Decreto Ejecutivo No. 1185 mediante el cual se colocó a la víctima en situación de disponibilidad indicando que éste “dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 15 de enero de 2001”⁵. Seguidamente, el 18 de julio de 2001, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la República expidió un segundo Decreto Ejecutivo No. 1680 en el cual se da de baja a la víctima por estar inmerso en el artículo 76 literal j de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas⁶ a la vez de informar que el señor Ministro de Defensa de la Nación quedaba encargado de la ejecución del Decreto⁷.

² Nota sin número del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre dirigida al Sr. Crnl. EMS José Mejía Idrovo con fecha de notaría pública de 28 de agosto de 2001, Anexo 1.

³ Escrito No. 20000056-25-BAL-CNDO del Crnl. De EMS José A. Mejía I. Solicitando Reconsideración, Anexo 2.

⁴ Memorando de la Fuerza Terrestre Ref.: 000251-JEMFT de 26 de diciembre de 2000, Anexo 3.

⁵ Copia del Decreto No. 1185 firmado por el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Defensa Nacional (Presidencial MS-1-4), 30 de enero de 2001. Publicado en la Orden general No. 021 de 31 de enero de 2001, Anexo 4.

⁶ El Artículo 76 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, Ley No. 118. RO/ Sup 660 de 10 de Abril de 1991 establece: Art. 76.- El militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: a) Por solicitud voluntaria; b) Por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual, de acuerdo a la presente Ley; c) Por enfermedad, una vez cumplido el tiempo previsto en la presente Ley; d) Por invalidez, de acuerdo a la Ley de la materia; e) Por haber cumplido el límite de edad establecido en la presente Ley o cuarenta y un años de servicio activo y efectivo los Oficiales de Arma, Servicios o Técnicos; treinta y cinco años los Oficiales Especialistas, a partir de su egreso de los Institutos de Formación de Oficiales; y, treinta y cinco años de servicio activo y efectivo para tropa, sin contar abonos por tiempo de servicio; f) Por haberse dictado en su contra auto motivado a auto de llamamiento a juicio plenario, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados; g) Por haber sido calificado no idóneo, para el ascenso a su grado inmediato superior, de acuerdo con la presente Ley; h) Por haber sido calificado en un año en la lista 3 para oficiales generales; en dos años en la Lista 3 para oficiales superiores; y, en dos años en la lista 4 para las demás jerarquías de oficiales y de tropa; i) Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente; y, j) Por las demás causas establecidas en la presente Ley. Anexo 5.

⁷ Copia del Decreto No. 1680 firmado por el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Defensa Nacional (Presidencial MS-1-4), 18 de julio de 2001. Publicado en la Orden General No. 133 el 20 de julio de 2001, Anexo 6.

2. Sobre la acción de inconstitucionalidad y la decisión del Tribunal Constitucional

35. El 4 octubre del 2001 con el auspicio de la Defensoría del Pueblo, la víctima ejerció un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional⁸. Mediante tal recurso, la víctima solicitó que se declarara la inconstitucionalidad e ilegalidad de los citados Decretos Ejecutivos y que se dispusiera su reincorporación a las Fuerzas Armadas Permanentes y se tramitara su ascenso a General de Brigada con todos los honores, remuneraciones y derechos reglamentarios a fin de reparar el daño causado. Fundamentó que los Decretos Ejecutivos fueron dispuestos en contravención con los artículos 3.2⁹, 6¹⁰, 23¹¹, 24¹², 35¹³ y 186¹⁴ de la Constitución de la República vigente al momento de los hechos, y varios artículos de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y del Reglamento del Consejo de Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas.

36. El 12 de marzo del 2002 el Tribunal Constitucional en Sala Plena resolvió aceptar la demanda y declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos, disponiendo que se repararan los daños causados a la víctima. El Tribunal Constitucional consideró que,

Que tanto la Constitución como el Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva disponen que las resoluciones sean claramente motivadas. La doctrina considera que las decisiones de los órganos del Estado deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que concurren para aplicar, normas, determinar su legitimidad, justificar los valores de apreciación sobre el merito y la razonabilidad. [...] En el caso *sub judice* no se ha dado esta motivación lo que significa una violación a la referida norma constitucional;

⁸ Oficio 04121 DNRC mediante la cual el Defensor del Pueblo presenta el informe de demanda de inconstitucionalidad respecto de los Decretos Ejecutivos Nros. 1185 y 1680 interpuesta por José Alfredo Mejía Idrovo. 4 de octubre de 2001, Anexo 7.

⁹ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada hoy 5 de junio de 1998. Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.

¹⁰ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998.

Art. 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

¹¹ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: [...] 3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole. 26. La seguridad jurídica. 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, Anexo 8.

¹² Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: 12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra. 13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente, Anexo 8.

¹³ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia, Anexo 8.

¹⁴ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 186.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley. Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley, Anexo 7.

Que, la Constitución de la República en el artículo 186, inciso segundo, señala: "Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley". En el presente caso no se ha observado este precepto, pues en la disponibilidad y en la baja del Oficial accionante hay elementos de subjetividad que salen del marco legal; la discrecionalidad tiene sus límites en las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, en este caso la delimitación lo hace la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas las cuales determinan los requisitos y las condiciones para el ascenso a un grado superior. Este Tribunal considera que las normas de la Ley de Personal favorecían el ascenso del señor Crnl. De Ems. José Mejía Idrovo. Si en base de esta normativa se dio el ascenso de otros Oficiales Superiores, el no haber procedido en igual forma con el ciudadano reclamante viola el derecho a la igualdad de las personas ante la ley [...].

Que, una de las pretensiones del actor es que este Tribunal declare la ilegalidad de los decretos impugnados; como es sabido la acción de inconstitucionalidad no comprende la ilegalidad en que pueda incurrir una norma jurídica, en éste caso los decretos impugnados, la declaratoria de ilegalidad corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Por otro lado, la declaratoria de inconstitucionalidad suspende los efectos de la normativa jurídica cuestionada, pero como la misma Constitución establece en el artículo 278 esta declaratoria no tiene efecto retroactivo;

Que, finalmente, en el presente caso, los decretos de disponibilidad y de baja de un oficial de las Fuerzas Armadas encuentran su antecedente inmediato en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, que les sirven de fundamento, por lo que tales resoluciones también están vinculadas a los dos decretos impugnados de inconstitucionalidad.

En virtud de las consideraciones antes reseñadas el Tribunal Constitucional resolvió:

1. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos Nro. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, publicados en la Orden General Nro. 031 de 31 de enero del 2001 y en la Orden General Nro. 133 de 20 de julio del 2001;

2. Disponer la reparación de los daños causados al Crnl. de Ems., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía Idrovo; [...] ¹⁵.

37. Mediante nota de la Secretaría del Tribunal Constitucional se indicó que el 25 de marzo de 2002 José Alfredo Mejía Idrovo, el Presidente de la República y el Procurador General del Estado fueron notificados de la Resolución del Tribunal Constitucional, mediante boletas dejada en los casilleros constitucionales Nros 056, 001 y 018 respectivamente ¹⁶.

38. La mencionada sentencia fue publicada en el Registro Oficial el 4 de abril de 2002 y es ejecutable desde la fecha de su promulgación ¹⁷.

3. Hechos posteriores a la decisión del Tribunal Constitucional

39. El 8 de abril de 2002 los representantes de la Comandancia del Ejército solicitaron al Presidente del Tribunal un pronunciamiento sobre el alcance de la sección del artículo 278 de la

¹⁵ Tribunal Constitucional, Resolución Nro. 039-2001-TC de 12 de marzo de 2002, Anexo 9.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Secretaría General, 25 de marzo de 2002, Anexo 10.

¹⁷ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 278.- [...] La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley, Anexo 8.

Constitución¹⁸ que indica que “la declaratoria no tendrá efecto retroactivo” y su relación con un posible reintegro de la víctima a las filas militares. Así también, la entidad militar pidió una aclaratoria respecto de la reparación, en virtud de considerar que “la Institución Militar al no haber sido quien emitió los Decretos Ejecutivos [...], no causó ni ha causado ningún daño al Oficial Superior”¹⁹.

40. El 26 de abril de 2002 la víctima remitió una comunicación al Presidente del Tribunal Constitucional solicitando que no fuera admitida la petición de aclaración de la Resolución en la que sostuvo que “al ser declarados inconstitucionales los Decretos Ejecutivos [...] vuelvo por derecho y justicia a la misma situación anterior al dictado de los Decretos, esto es al servicio activo y efectivo, en el grado de Coronel de Estado Mayor y calificado por el Consejo de Generales para ser ascendido al grado de General de Brigada de conformidad a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas²⁰.”

41. El 30 de mayo de 2002, el Presidente del Tribunal Constitucional emitió una resolución mediante la cual estableció que la decisión del pleno del Tribunal Constitucional entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial

[...] dejando sin efecto el acto declarado inconstitucional, la misma que no tiene efecto retroactivo; y [...] que, como está expuesto en el número 2 de la Resolución, el accionante se encuentra en servicio pasivo por el efecto irretroactivo de este tipo de resoluciones. Por lo expuesto: RESUELVE: “el cumplimiento inmediato de la Resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso N° 039-2001-TC, esto es, que se le reparen los daños causados al señor Coronel de E.M. en servicio pasivo José Alfredo Idrovo, mas, por el efecto irretroactivo de la Resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas²¹.”

42. Frente a la Resolución del Presidente del Tribunal Constitucional la víctima presentó una serie de escritos de queja ante el Presidente, el Tribunal Constitucional y el Pleno del mismo Tribunal solicitando se dejara sin efecto la Resolución del Presidente²², entre otras razones por extralimitación de funciones y por no haber sido notificado adecuadamente.

43. El 12 de julio de 2002 el Tribunal Constitucional remitió comunicaciones al Presidente Constitucional de la República, al Ministro de Defensa, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas

¹⁸ Constitución Política de la República de Ecuador de 1998, aprobada el 5 de junio de 1998. Art. 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley, Anexo 8.

¹⁹ Carta del Comandante General de la Fuerza Terrestre dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, 8 de abril de 2002, Anexo 11.

²⁰ Carta del Coronel José Alfredo Mejía Idrovo dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, con sello de recibido en el Comando General del Ejército con fecha 24 de abril de 2002, Anexo 12.

²¹ Resolución del Presidente del Tribunal Constitucional, 30 de mayo de 2002, Anexo 13.

²² Ver escrito de los representantes de la víctima al Presidente del Tribunal Constitucional de fecha 5 de junio de 2002 mediante el cual se cuestiona la Resolución del 30 de mayo de 2002 sobre la base, entre otros, de los siguientes argumentos: 1) falta de notificación 2) que la segunda resolución fue emitida por la autoridad del Presidente del Tribunal Constitucional y no por parte del Pleno del Tribunal Constitucional, 3) que el Comandante General del Ejército, no es parte del proceso, ya que el demandado es el señor Presidente Constitucional, 4) que una aclaración o ampliación no puede modificar ni alterar la resolución principal del Pleno del Tribunal Constitucional, 5) Al declararse la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos, estos han dejado de existir y no tienen efecto alguno, por lo tanto al no existir y no tener efecto alguno, regreso a mi situación anterior, es decir al servicio activo y efectivo con todos los derechos y garantías de los demás miembros de las Fuerzas Armadas, con derecho a ser ascendido y mantener los honores, grados y mas beneficios de acuerdo con la ley. Similares comunicaciones fueron remitidas al Pleno del Tribunal Constitucional los días 5 de junio y 2 de julio e 2002.

Armadas y al Procurador General del Estado a fin de solicitar informes de cumplimiento de la Resolución adoptada por el Pleno del Tribunal Constitucional²³.

44. El 17 de julio de 2002 la Procuraduría General del Estado remitió un escrito de contestación al Tribunal Constitucional indicando que los Decretos “declarados inconstitucionales fueron expedidos por el señor Presidente de la República y a esa autoridad corresponde cumplir con lo resuelto por el Tribunal Constitucional”²⁴.

45. Mediante comunicación del Ministerio de Defensa Nacional al Tribunal Constitucional se indicó que “este Portafolio ha dispuesto al Comando General de la Fuerza Terrestre dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2002 del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el caso No. 039-2001-TC, mediante la cual se dispone “que se reparen los daños causados al señor Coronel de E.M. en servicio pasivo José Alfredo Mejía Hidrobo (sic), mas, por el efecto irretroactivo de la Resolución, el accionante no debe ser reintegrado a las Fuerzas Armadas”²⁵.

46. El 14 de agosto de 2002 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió una comunicación al Tribunal Constitucional indicando:

Con fecha 30 de mayo de 2002 el señor Presidente Constitucional, Dr. Marco Morales Tobar, remitió a la Comandancia general de la Fuerza Terrestre, el pronunciamiento para la ejecución de la Resolución el (sic) Pleno del Órgano Constitucional [...]. En el mismo que claramente indica que el Coronel Mejía no puede ser reintegrado a las filas militares debido al efecto de la NO retroactividad de la Resolución²⁶.

47. En la misma comunicación el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa al Tribunal Constitucional que en el trámite ante el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)²⁷, José Alfredo Mejía Idrovo no había presentado los documentos necesarios para su cumplimiento y que:

[...] las remuneraciones efectivamente devengadas por el Coronel Mejía se encuentran canceladas por el Institución Armada hasta el mes de julio de 2001 y los valores proporcionales al mes de julio de 2002, debe solicitarlos a través del respectivo formulario creado para tal efecto. Con estos antecedentes, me permito indicarle que al momento que el Coronel Mejía realice los tramites aquí detallados daremos inmediato cumplimiento.

48. Adicionalmente, adjuntó una resolución emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en el caso 133-2002-RA, a través de la cual queda establecido que José Alfredo Mejía Idrovo puede libre y voluntariamente acercarse a las dependencias militares a requerir sus haberes²⁸.

²³ Tribunal Constitucional, Oficios Nros. 573-TC-P, 574-TC-P, 575-TC-P y 576-TC-P con fecha 12 de julio de 2002 dirigidos Presidente Constitucional de la República, al Ministro de Defensa, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Procurador general del Estado respectivamente, Anexo 14.

²⁴ Oficio No. 25152 de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador al Tribunal Constitucional. 17 de julio de 2002, Anexo 15.

²⁵ Oficio 021130-MS-7-1 del Ministerio de Defensa Nacional al Tribunal Constitucional, 31 de julio de 2002, Anexo 16.

²⁶ Oficio No. 2002-213-AJ-CCFFAA del Comando Conjunto de las FFAA. 14 de agosto de 2002, Anexo 17.

²⁷ Certificación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) de fecha 13 de febrero de 2002 mediante la cual se certifica que “el señor CRNL. (s.p.) MEJIA IDROVO JOSE ALFREDO [...] es militar en servicio pasivo ya que su baja se publica en la Orden general No. 133 del 20 de julio de 2001 con fecha 15 de julio de 2001, pero hasta la presente fecha no ha recibido los valores por los Seguros de retiro y cesantía por no haber presentado la documentación, ya que tales documentos los debe presentar el beneficiario”. Anexo 18.

²⁸ Comando Conjunto de las FFAA, Oficio No. 2002-213-AJ-CCFFAA. De fecha 14 de agosto de 2002. Anexo 19.

49. El 7 de agosto de 2002 la víctima remitió una comunicación al Presidente Constitucional de la República a fin de solicitar el cumplimiento de la Resolución del Pleno del Tribunal²⁹.

50. El 28 de agosto y 6 de septiembre de 2002 la víctima y los peticionarios respectivamente, remitieron comunicaciones al Tribunal Constitucional por incumplimiento de la Resolución sobre la base las normas constitucionales ecuatorianas y en la última, además, por violación al artículo 25.2.c de la Convención Americana.³⁰

51. El 26 de septiembre de 2002 el Departamento de Retiro de Personal y Reserva de la Fuerza Terrestre del Comando General de la misma entidad certificó que:

[el] Sr. CRNL. (sp) MEJIA HIDROVO (sic) JOSE ALFREDO [...] fue dado de Alta con el grado de Subteniente de Ayudantía General con fecha 21 -DIC-1972, continuando en las Fuerzas Armadas hasta el 15-JUL-2001, fecha en que fue publicada su Baja de acuerdo al Art. 87 lit c) mediante Orden General Ministerial No. 133 del 20 de julio de 2001³¹.

52. El 20 de enero de 2003 y 12 de febrero de 2003 la víctima y los peticionarios respectivamente, remitieron comunicaciones al Presidente de la República solicitando el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional. El 10 de marzo de 2003 la víctima remitió una comunicación a la Presidencia de la República solicitando se diera cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional y se elaboraran los Decretos para su reintegración a las Fuerzas Armadas y el ascenso al grado de General de Brigada³².

53. El 18 de marzo de 2003 la Presidencia de la República respondió a dos comunicaciones de José Alfredo Mejía Idrovo mediante la cual le informaran que “a través del ISSFA se ha practicado las liquidaciones correspondientes a sus derechos, para lo cual es necesario que usted personalmente realice los trámites que determinan los reglamentos para el cobro de sus haberes y de cesantía”. Además expuso que, sobre la base de la decisión del Presidente del Tribunal Constitucional de 30 de mayo de 2002, “el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional no implica el reintegro a las Fuerzas Armadas pero sí la reparación de los daños causados, siendo necesario efectuar los trámites reglamentarios correspondientes”³³. Esta comunicación fue ratificada por la Presidencia de la República el 14 de abril de 2003.

²⁹ Comunicación de la víctima al presidente del Tribunal Constitucional mediante de fecha 7 de agosto de 2002 mediante la cual ese indica, entre otras cuestiones que “En fiel cumplimiento a la Carta Magna del Estado Ecuatoriano que manifiesta que las resoluciones del TC no son de carácter retroactivo, con el dolor de mi alma tendría que renunciar al servicio activo de mi sagrada institución presentando mi solicitud de disponibilidad voluntaria. La cuantía económica que se me ha causado por los irreparables danos al haberme truncado mis aspiraciones profesionales para desempeñar las mas altas funciones castrenses, es de un millón quinientos mil dólares americanos por lo que se dignara hacer conocer al Sr. Procurador General del Estado para su proceda a dar la autorización respetiva para el pago en base al art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado”. Anexo 20.

³⁰ Cartas del Coronel José Alfredo Mejía Idrovo dirigida al Tribunal Constitucional. 6 y 10 de septiembre de 2002. Anexo 21.

³¹ Certificación del Comando General de la Fuerza Terrestre de 26 de septiembre de 2002. Anexo 22.

³² Comunicación del Peticionario a la Presidencia de la República de fecha 10 de marzo de 2003. En tal comunicación el peticionario indico: [...] este problema ha afectado profundamente a mi familia que esta atravesando una crisis sicológica y financiera ya que son dos años que no percibo un centavo de mis sueldos, pues yo era el único que aportaba para el núcleo familiar, estoy en una situación sui-generis en vista de que al declararse la nulidad de los Decretos por los cuales se me coloco en disponibilidad y baja; lógicamente continuo en servicio activo, sin embargo no percibo los sueldos de servicio activo, y con mala fe se pretende cancelarme los valores como Oficial en servicio pasivo inclusive mi cesantía sin Decretos Ejecutivos de mi baja [...]. Anexo 23.

³³ Oficio No. T.1308-SJ-2003-230 de Presidencia de la República al peticionario de fecha 18 de marzo de 2003. Anexo 24.

54. El 7 de abril de 2003 el ISSFA comunicó al señor Mejía Idrovo que “el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, hasta la presente fecha, no ha tramitado liquidación o pago de prestación alguna a su favor por la separación de las Fuerzas Armadas, tanto más que no existe documentación alguna de su parte reclamando los beneficios que le correspondiere”³⁴. El 16 de mayo de 2003 el ISSFA envió una segunda comunicación mediante la cual solicitó al peticionario la presentación de los documentos para retiro y cesantía a ser presentados a través de Bienestar Social de la Fuerza Terrestre.

55. El 20 de mayo de 2003 el Pleno del Tribunal Constitucional hizo saber a la víctima que:

En el caso signado con el Nro. 039-2001-TC, agréguese al expediente el escrito presentado por el coronel José Mejía Idrovo el 22 de abril de 2003. En lo principal, las partes estén a la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, notificada el 25 de los mismos mes y año. Ninguna providencia posterior puede modificar la resolución mencionada.-Notifíquese³⁵.

56. Mediante comunicación de 10 de junio de 2003 los representantes se dirigieron al Presidente de la República manifestando que:

[...] es falso que se haya tramitado liquidación alguna en el ISSFA por cuanto no existe el decreto de baja que permita computar el tiempo de servicio efectivo en la fuerza y que además la resolución del Pleno del Tribunal constitucional claramente establecía que los actos del Ejecutivo eran violatorios de la Constitución, por cuanto el referido oficial cumplía con todos los requisitos para acceder a su inmediato grado superior y ordenaba se repare la situación, reparación que obviamente constituía su inmediato reintegro a la institución y ascenso al grado superior.

Mediante providencia del 20 de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Constitucional por unanimidad resuelve que las partes deben estar a lo resuelto el 12 de marzo del 2002, [...] y que ninguna providencia posterior puede modificar la resolución mencionada. Esta resolución nos da la razón a los peticionarios, por lo que en estricto cumplimiento [...] debido al desacato que hasta el momento se observa, le solicito que en el menor tiempo posible se proceda a emitir el respectivo decreto ejecutivo en que se acate la decisión del mas alto tribunal de control constitucional y se reintegre al referido oficial a sus actividades y por cumplir con los requisitos necesario que la carrera militar exige y existir la respectiva vacante orgánica se proceda a su inmediato ascenso al grado de general de brigada.

En espera de que no se siga causando mas daño al Coronel José Mejía, lo cual únicamente hace que el se haga beneficiario a un mayor monto en la indemnización que debe recibir, en espera de que nos comunique la resolución que adopte [...] ³⁶.

57. Mediante comunicación de 17 de junio de 2003 la Presidencia de la República se dirigió al señor Mejía Idrovo y le informó, entre otros puntos, que:

El señor Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio No, MS-7-1-2003-392 de 10 de junio de 2003, ha señalado que “La Dirección de Personal de la Fuerza Terrestre y el ISSFA [...] están listos para satisfacer los requerimientos que sobre la cesantía y retiro plantee el señor Coronel SP José Mejía, para cuyo efecto el referido oficial debe acercarse a la Fuerza Terrestre y al ISSFA para realizar los tramites reglamentarios correspondientes, a fin de efectivizar sus derechos preestablecidos.

³⁴ Oficio No. 030096-c2 del ISSFA al peticionario de fecha 7 de abril de 2003. Anexo 25.

³⁵ Notificación del Pleno del Tribunal Constitucional 20 de mayo de 2003 dirigida al peticionario. Anexo 26.

³⁶ Oficio N.-453-CEDU/03 al Presidente Constitucional de fecha 10 de junio de 2003. Anexo 27.

58. El 10 de julio de 2003 el ISSFA dirigió una comunicación al Presidente de la Comisión Laboral y Social del Congreso Nacional mediante la cual se informó que:

[...] al Señor CRNL. EJC MEJIA IDROVO JOSE ALFREDO, dado de baja con fecha 15 de junio de 2001, por sus 28 años, 06 meses y 24 días de aportes en servicio activo y efectivo, le corresponde percibir Pensión inicial de Retiro a partir del 1 de agosto de 2001, la asignación de \$696.63, equivalentes al 95.75% del sueldo imponible de \$727,56 vigente a la fecha de baja del afiliado; y a partir del 1 de mayo de 2002 la pensión acrecentaría a \$766.29 en virtud del incremento del 10% a la base de calculo efectuada en la referida fecha.

Por el Seguro de Cesantía al referido señor Oficial, le correspondería el monto de \$62,196.91 del que se efectuarían las deducciones por crédito Quirografario ISSFA que se encuentra vencido y valores que estuviere adeudado a la Fuerza Terrestre, de conformidad a lo previsto en el Art. 20 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Terrestres, los que se desconocen, por no haberse remitido a este Instituto documentación alguna por el afiliado reclamando sus derechos³⁷.

59. El 17 de diciembre de 2003 la Presidencia de la República remitió una comunicación a la víctima mediante la cual informó entre otros puntos que:

La Constitución Política de la República, en su Art. 278, dispone que "la declaratoria de inconstitucionalidad causara ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrara en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejara sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno...", es decir que, por mandato constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de los decretos antes indicados, no tiene efecto retroactivo, por lo tanto, la resolución del Tribunal Constitucional no implica el reintegro a las Fuerzas Armadas pero si de los daños causados, siendo necesario efectuar los trámites correspondientes.

Es de advertir que la Presidencia de la República ha atendido permanentemente sus múltiples peticiones, de tal manera que sería en vano pretender una nueva opinión y procurar a través del silencio administrativo derechos que el Tribunal Constitucional no le ha conferido³⁸.

60. Constan en el expediente de la Comisión certificaciones del Ministerio de Defensa y del Departamento de Retiro de Personal y Reservas de la Fuerza Terrestre mediante las cuales se indicó que la víctima continuó en las Fuerzas Armadas hasta el 15 de enero de 2001 fecha en que se lo colocó en situación de disponibilidad y una vez cumplido el periodo de disponibilidad se publicó su baja con fecha 15 de julio del mismo año³⁹.

61. El Acuerdo 0040074 de la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA determinó:

Art. 1. -Conceder [...] pensión inicial de RETIRO MILITAR, con la asignación mensual de \$696,63 equivalente al 95.75% del sueldo imponible de \$727,56 vigente a la fecha de baja, prestación que se hará efectiva a partir del 01 de Agosto del 2001, en virtud de los 28 años 06 mese 24 días de aportación hasta el 15 de Julio del mismo año.

Art. 2.- Otorgarle el SEGURO DE CESANTIA en el monto de \$62,196.91 calculado en función al Sueldo Imponible de la jerarquía, grado y tiempo de servicio, computado con la base de calculo de \$85,00 establecida para este Seguro por el Consejo Directivo del ISSFA, en

³⁷ ISSFA, Oficio No. 030217-e2 de fecha 10 de julio de 2003. Anexo 28.

³⁸ Oficio No T1308-SGJ-2003-3380 Presidencia de la República de Ecuador de fecha 17 de diciembre de 2003. Anexo 29.

³⁹Certificado del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 29 de enero de 2004 y Certificado del Departamento de Retiro de Personal y Reserva de la FT de fecha 28 de enero de 2004. Consta adjunta el Reporte de la Liquidación de Cesantía y Liquidación de Retiro Expedido por el Sistema de Seguros del ISSFA de fecha 2 de marzo de 2004. Anexos 30 y 31.

Resolución No. 01-01.1 del 09 de Enero del año 2001, este valor a su vez, multiplicado por el factor de ponderación 2.5014 por el tiempo de aportes en servicio Activo y Efectivo acreditado en años completos en Fuerzas Armadas.

Art. 3- El pago de los seguros de Retiro y Cesantía se efectúa de conformidad con los Art. 21, 22, 43, 44 reformado, 101 y 112 de la Ley de Seguridad Social de las FFAA, 106 y 120 del Reglamento General de esta Ley; y, Resoluciones del Consejo Directivo del ISSFA del 9 de Enero de 2001, a cargo de este Instituto, que serán pagados en la Plaza de Quito, y cuyos valores serán depositados en la cuenta Bancaria que indique el beneficiario.

Art. 4- Conceder nueva pensión de retiro, a partir del 01 de mayo de 2002 con la asignación de \$766,29⁴⁰.

62. El señor Mejía Idrovo dirigió una comunicación al Presidente de la Junta de Calificación de Prestaciones del ISSFA mediante la cual objetó el Acuerdo señalando que

[...] se ha procedido a concederme derechos que aún no me corresponden. [...] La Junta de Calificación y Prestación de ISSFA al proceder ha otorgarme éstos beneficios, viola la ley y la Constitución, pues está desconociendo que el decreto ejecutivo de baja, citado en la referida resolución, en su oportunidad fue declarado inconstitucional.

[...]

Conforme lo dispone la ley, la resolución del organismo de control constitucional tiene vigencia desde su publicación en el registro oficial, por ende, desde el jueves 4 de abril del año 2002, los decretos de disponibilidad y baja emitidos en mi contra no tiene vigencia, razón por la cual, mal pueden dichos decretos servir al ISSFA de sustento jurídico para considerarme pensionista de las Fuerzas Armadas.

[...]

Por lo expuesto, por medio de la presente solicito a la H. Junta de Calificación y Prestación de ISSFA proceda a reconsiderar su decisión de considerarme pensionista de las Fuerzas Armadas, de considerar improcedente mi petición subsidiariamente interpongo recurso de apelación de vuestra decisión a fin de que en un minucioso estudio de mis situación y estricta aplicación de la Constitución y la Ley se corrija vuestro error de considerarme en servicio pasivo en base a decretos ejecutivos cuya inconstitucionalidad ha sido declarada y al momento soy un oficial en servicio activo, ya que hasta el momento no existen nuevos decretos ejecutivos que me hayan separado de la institución⁴¹.

63. El 29 de marzo de 2004 la Junta de Calificaciones y Prestación del ISSFA negó la reconsideración solicitada por la víctima y concedió el Recurso de Apelación ante el Consejo Directivo⁴². Mediante Resolución No. 04-05-06.2 el Consejo Directivo del ISSFA resolvió lo siguiente:

[...] confirmar el Acuerdo [...] del 12 de febrero de 2004 en cuanto esta ceñido a la Ley y al derecho que le asiste al recurrente en base a la documentación agregada en el expediente y [que] La Dirección de Prestaciones proceda a la liquidación de las pensiones de Retiro y en lo relativo al monto de la Cesantía Militar, DEDUZCASE los valores correspondientes a las deudas contraídas con la Fuerza Terrestre [...] ⁴³.

⁴⁰ Acuerdo 0040074 de la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA de fecha 12 de febrero de 2004. Anexo 32.

⁴¹ Comunicación de la víctima sin fecha, signado como Anexo 4 de la comunicación de los peticionarios del 4 de noviembre de 2008 dirigida al Presidente de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. Anexo 33.

⁴² Notificación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Junta de Calificación de Prestaciones de fecha 29 de marzo de 2004. Anexo 34.

⁴³ Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA" Resolución No. 04-05.06.2 de fecha 28 de julio de 2004. Anexo 35.

64. La víctima formuló una solicitud ante el ISSFA mediante la cual solicitó que se le informara si existía en la institución haberes a cobrar y el valor que puede retirar. Mediante oficio de fecha 22 de septiembre de 2006 el ISSFA certificó a la víctima que

[...] revisada la base de datos, a la fecha no se registra ningún valor a su favor. Debo aclarar que lo único que podría considerarse pendiente es el pago de su pensión por el mes de septiembre y el décimo cuarto sueldo, que serán cancelados en este fin de mes⁴⁴.

65. El 26 de marzo de 2007 la víctima remitió una comunicación al Presidente de la República solicitando, entre otros aspectos, que se dictaran nuevos decretos por los cuales se le ponga en disponibilidad y se le ascendiera al grado inmediato superior. Adicionalmente solicitó que se recurriera al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado para una solución definitiva al problema y se le conceda una indemnización⁴⁵.

66. El 30 de mayo de 2008 la Presidencia de la República dirigió una nota al señor Mejía Idrovo donde se le indicó que:

Desde hace aproximadamente seis años se ha dirigido usted en múltiples ocasiones a la Presidencia de la República solicitando el ascenso de su grado militar, así como una indemnización, que no tienen sustento legal alguno [...]

IV.-CONCLUSION

1.- Todas y cada una de sus peticiones ha sido debidamente contestadas, conforme a Derecho. Que las respuestas dadas por esta Secretaría General Jurídica no haya acogido sus pretensiones pues no quiere decir que no se ajusten a lo que la normativa legal aplicable a la materia establece:

2.- La Resolución del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de los Decretos 1185 y 1680 claramente dice que no debe ser reintegrado usted a las Fuerzas Armadas, por lo que menos cabría, que se lo ascienda a General de Brigada;

3.- Sobre su pretensión de indemnización, tal como se le ha indicado en innumerables ocasiones la misma no procede, menos ahora, al haber prescrito su derecho tal como lo establece el artículo 211 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva⁴⁶.

67. Con oficio sellado 14 de septiembre de 2007 la víctima remitió un escrito al Tribunal Constitucional solicitando una declaratoria de desacato por incumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional del 12 de marzo de 2002 "cometidos por los señores Presidente de la República"⁴⁷.

68. El 9 de octubre de 2007 la Procuraduría General de la Nación remitió oficio al Ministro de Defensa Nacional solicitando el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional. El oficio remitido al Ministerio de Defensa indicó:

La resolución del Tribunal Constitucional es publicada en el Registro Oficial N. 548 del 4 de abril de 2002, fecha desde la cual las Fuerzas Armadas no han dado cumplimiento a la decisión en firme del máximo organismo de control constitucional.

⁴⁴ Comunicación de la víctima de fecha 18 de septiembre de 2006 al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Oficio 060087-ISSFA-e de fecha 22 de septiembre de 2006. Anexos 36 y 37.

⁴⁵ Comunicación de la víctima al Presidente de la República de fecha 26 de marzo de 2007. Anexo 38.

⁴⁶ Presidencia de la República, Oficio No. T.J.1308-SGJ-07-1274 de fecha 30 de mayo de 2007. Anexo 39.

⁴⁷ Comunicación de la víctima al Tribunal Constitucional sellado con fecha 14 de septiembre de 2007. Anexo 40.

Ante este incumplimiento, el Coronel José Mejía presentó una denuncia en contra del Estado ecuatoriano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación al artículo 25 de la Convención Americana, que establece la obligación del Estado de ejecutar las decisiones adoptadas por los tribunales nacionales y otorgar a los recurrentes recursos idóneos y adecuados.

[...]

Por lo expuesto, [...] solicito a usted que analice la posibilidad de proceder a la elaboración de los respectivos decretos ejecutivos para conocimiento del Señor Presidente de la República. En dichos decretos se dará cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional y se deben tomar las medidas necesarias con el fin de reparar el daño causado al Coronel Mejía⁴⁸.

69. El 28 de agosto de 2008 la Procuraduría General de la Nación remitió oficio al Comandante General de la Fuerza Terrestre solicitando el cumplimiento de la Resolución del Tribunal Constitucional. El oficio remitido indicaba:

[...] la existencia de una demanda de inconstitucionalidad que resultó favorable para la pretensión del recurrente, [...] aunque poco clara en la parte dispositiva, debe ser cumplida conforme a Derecho [...]. Para contribuir con la adopción de un mecanismo para el cumplimiento de la resolución del Tribunal Constitucional, me permito formular las siguientes alternativas [...]:

1. Clarificar el proceso de ascenso del grado de Coronel a General, estableciendo los parámetros objetivos de fácil verificación y delimitando los parámetros discrecionales utilizados por la instancia calificadora.
2. Esclarecer las diferencias, en caso de existir en la normativa en la práctica militar, entre el ascenso de un oficial de servicios y uno de arma.
3. La primera posibilidad, aunque lejana a la exposición de motivos de la resolución del Tribunal Constitucional, sería reintegrar al Coronel Mejía Idrovo en el grado de Coronel de estado mayor de Servicio y someterlo a un nuevo proceso de calificación a cargo del Consejo de Oficiales Generales, independientemente de la antigüedad que ostenten sus integrantes, respecto a la del Coronel Mejía. Es innegable que por el tiempo transcurrido, no existen oficiales de mayor antigüedad.
4. La segunda posibilidad sería que, en caso de ser promovido al inmediato cargo superior en base a las calificaciones (General de Brigada) se lo coloque a órdenes del señor Ministro de Defensa Nacional para recibir las deposiciones correspondientes.
5. Finalmente, que el señor Ministro de Defensa nacional, de ser posible y estar enmarcado dentro de sus competencias ordene la redacción de un Acuerdo Ministerial que contenga una fórmula administrativa que repare jerárquicamente a través de la entrega de un grado honorífico.

Para dar cumplimiento a la reparación de daños, [...] se debe tomar en cuenta la posibilidad de pago de una justa indemnización por el daño material e inmaterial, el proyecto de vida y el reembolso de costas y gastos, descontando lo percibido por cesantía (suma aproximada de 60.000 dólares, remate del vehículo y arma de dotación) y la pensión mensual de retiro como Coronel.

[...]

Aclaro, sin embargo, que los criterios expuestos en el presente oficio no tienen el carácter de vinculantes⁴⁹.

70. El 14 de septiembre de 2008 la Fuerza Terrestre dirigió un oficio al Ministro de Defensa Nacional en el que se indicaba:

[...] este Comando General del Ejército, ha procedido a dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, en la demanda del señor Crnl. S.P. JOSE

⁴⁸ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05107 de fecha 9 de octubre de 2007. Anexo 41.

⁴⁹ Procuraduría General del Estado, Oficio No. 002804 de fecha 28 de agosto de 2008. Anexo 42.

MEJIA IDROVO, basado en el análisis jurídico y en los informes sobre la reparación de daños [...] la resolución del tribunal Constitucional, en definitiva dispone la reparación de daños, este Comando, a fin de tener los suficientes elementos de sustento para este fin, dispuso la conformación de una Comisión multidisciplinaria [...] a fin de que, proceda a cuantificar el valor de la reparación de los daños causados al señor CRNL. S.P. JOSE MEJIA IDROVO.

En el Informe de la Comisión [...] se establece la suma que por concepto de reparación de daños le corresponde al señor CRNL. EN S.P: JOSE MEJIA, la misma asciende a DOCIENTOS ONCE MIL, SEISCIENTOS QUINCE DOLARES; CON VEINTE Y DOS CENTAVOS (USD 211.615,22) y que debe ser entregada al accionante en la forma prevista en la Ley a través del Representante Legal de Fuerzas Armadas, con lo cual se estaría dando cumplimiento a la resolución No. 039-2001-TC, de 12 de marzo de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 548 de 4 de abril de 2002⁵⁰.

71. El 24 de septiembre de 2008 la víctima remitió un escrito al Ministro de Defensa Nacional solicitando:

Disponga al cumplimiento inmediato de la resolución [...] aplicando el principio universal de Reparación Integral, [...]. Dando paso a mi reincorporación, ascenso y reparación por daño moral [...]. Que, de persistir el intento de solucionar únicamente con reconocimientos pecuniarios, no se dé trámite alguno, pues el alma y estructura de mi demanda y de la resolución del Tribunal, se enmarca en el reconocimiento de daños profesionales especialmente⁵¹.

72. El 7 de octubre de 2008 el Ministerio de Defensa Nacional remitió copia del oficio 14 de septiembre de 2008 a la víctima solicitándoles “emitir su conformidad con tal liquidación”. En la misma fecha, el Ministerio de Defensa Nacional notificó al Presidente del Tribunal Constitucional sobre el mencionado oficio con el cálculo de liquidación de reparación de daños y copia de la nota dirigida a José Alfredo Mejía Idrovo con el fin de informar sobre lo realizado para dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Constitucional⁵².

73. El 13 de octubre la víctima remitió un escrito al Ministro de Defensa Nacional mediante el cual

[rechaza] totalmente la liquidación realizada [...] al ser improcedente por inconstitucional, ilegal, e ilegítima realizada unilateralmente y de forma arbitraria [...], solicito se digno disponer: la elaboración de los Decretos Ejecutivos de mi reincorporación y ascenso [...]⁵³.

74. El ordenamiento ecuatoriano establece mecanismos dirigidos a dar cumplimiento a las obligaciones ante la falta de consentimiento de una parte. Conforme lo establece el Título XIV del Código Civil de Ecuador, el pago por consignación se encuentra estipulado de la siguiente manera:

Art. 1641.- Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

Art. 1642.- Consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

⁵⁰ Fuerza Terrestre, Oficio No. 2000-1014-DJFT de fecha 18 de septiembre de 2008 con Anexo Calculo de Liquidación de Reparación de Daños a favor del Sr. Crnl (sp) Mejía Idrovo José Alfredo mediante e cual se pone a consideración como fecha de baja el mes de pago de indemnización (30 de octubre de 2008), se propone la siguiente liquidación que computa una esperanza de vida promedio real de 72 años de edad, y se establece como monto indemnizatorio a pagar US\$ 211.615,22. Anexo 43.

⁵¹ Comunicación de la víctima al Ministro de Defensa Nacional, 24 de septiembre de 2008. Anexo 44.

⁵² Ministerio de Defensa Nacional, Oficio No. MS-7-5-2008-396 de 7 de octubre de 2008 y Ministerio de Defensa Nacional, Oficio Circular No. MS-7-5-2008-397 de 7 de octubre de 2008. Anexos 45 y 46.

⁵³ Comunicación de la víctima al Ministro de Defensa Nacional, 13 de octubre de 2008. Anexo 47.

Art. 1643.- La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen:

1a.- Que sea hecha por una persona capaz de pagar;

2a.- Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante;

3a.- Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición;

4a.- Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; y,

5a.- Que el deudor ponga en manos del juez una minuta de lo que se debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos, comprendiendo en ella una descripción individual de la cosa ofrecida.

Art. 1644.- El juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, dentro de tercero día, a la hora que se le designe.

Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa sentándose el acta correspondiente.

Art. 1645.- Si no comparece, o si se opone por cualquier motivo a la oferta, se hará el depósito en persona segura y de responsabilidad, y se seguirá el trámite determinado en el Código de Procedimiento Civil⁵⁴.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales (artículos 25.1 y 1.1 de la Convención Americana)

75. En el sistema interamericano de derechos humanos, el funcionamiento adecuado del Poder Judicial es un elemento esencial para la protección de los derechos humanos. En efecto, el corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos⁵⁵.

76. Para que el Poder Judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además sea independiente, imparcial y que sus sentencias sean cumplidas. Ello constituye un derecho que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y especialmente los Estados partes de la Convención Americana se encuentran en la obligación de respetar y de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción.

77. El cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial está íntimamente relacionado entonces con el concepto mismo de la función jurisdiccional del Estado. El principal objeto de dicha función es satisfacer la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social⁵⁶. El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario.

⁵⁴ Codificación del Código Civil de Ecuador, TÍTULO XIV De los Modos de Extinguirse las Obligaciones, y Primeramente de la Solución o Pago Efectivo (Codificación No. 000. RO/ Sup 104 de 20 de noviembre de 1970).

⁵⁵ CIDH, Informe Anual 1998, Informe sobre Paraguay, párrs. 50 y 51. Anexo 48.

⁵⁶ Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis, Santafé de Bogotá, 1984, pág. 120.

78. El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de Derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de Derecho.

79. En lo que respecta a la protección judicial, la Convención Americana establece en su artículo 25 lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

80. La importancia del derecho a la protección judicial ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones⁵⁷, al señalar, por ejemplo, que dicho derecho “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”⁵⁸.

81. La Corte Interamericana ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención⁵⁹. La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, cuando establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.

82. La Corte Interamericana ha indicado que:

[...] los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y

⁵⁷ Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 24; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párrs. 61-66; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997. Serie C N°. 33, párrs. 52-55; y *El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías*. Opinión Consultiva OC- 8/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 8, párr.32.

⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párrs. 61-66.

⁵⁹ *Caso Ximenes Lopes. Excepción Preliminar*, Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139. párr. 4; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre. Serie C No. 135, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

obligaciones de éstas⁶⁰. Sin embargo, la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas⁶¹.

Asimismo, la Corte ha establecido que:

[l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento⁶². [...]

[Es decir, el Estado debe] garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias [...] emitidas por [las] autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos⁶³.

83. En vista de los precedentes establecidos en el sistema es posible afirmar que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de la parte afectada⁶⁴. El incumplimiento de sentencias judiciales, además de socavar el Estado de Derecho, viola el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. La administración de justicia tiene como premisa fundamental el carácter vinculante de las decisiones adoptadas en la determinación judicial de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, que deben ser ejecutadas.

84. En el presente caso, la Comisión observa que la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha 12 de marzo de 2002 publicada en el Registro Oficial el 4 de abril de 2002 declaró la inconstitucionalidad por el fondo de los Decretos Ejecutivos Nro. 1185 de 15 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001, y dispuso la reparación de los daños causados al Crnl. de Ems., en servicio pasivo, José Alfredo Mejía Idrovo. En cuanto al cumplimiento de la mencionada sentencia, los representantes señalan que a partir del 4 de abril de 2002, fecha de su publicación en el Registro Oficial, la Resolución del Tribunal Constitucional era ejecutable y que desde tal fecha existe un incumplimiento por parte del Estado.

85. Por su parte, el Estado no ha controvertido el hecho de que, hasta la fecha, la decisión del Tribunal Constitucional se encuentra incumplida. Consta también que el señor Mejía Idrovo ha impulsado gestiones para lograr su cumplimiento. El Estado, por su parte, ha efectuado propuestas indemnizatorias que no se han hecho efectivas.

86. Por lo tanto, en vista de los elementos de prueba obrantes en el expediente y a lo indicado por las partes, la Comisión considera que ha quedado establecido que, al momento de redacción de la presente sentencia, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con el mandato judicial de reparar a la víctima por los daños y perjuicios incurridos en virtud de la aplicación de dos decretos ejecutivos que resultaron en la disponibilidad y baja de la víctima, configurándose una demora injustificada de más de siete años

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 130, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 45, párr. 216.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 216.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217.

⁶³ Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 72; *Caso Baena Ricardo y otros, supra* nota 53, párr. 82, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra* nota 45, párrs. 216 y 220.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 219.

y medio en la implementación efectiva de la referida sentencia del Tribunal Constitucional 12 de marzo de 2002 promulgada tras su publicación en el Registro Oficial el 4 de abril de 2002.

87. De conformidad con las anteriores consideraciones, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano violó el artículo 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, en perjuicio del señor José Alfredo Mejía Idrovo.

2. El derecho a las garantías judiciales (artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana)

88. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

89. La Comisión observa que en el presente caso existe controversia entre las partes sobre la legalidad de la Resolución del Presidente del Tribunal Constitucional. Los peticionarios arguyeron que la resolución del Presidente del Tribunal Constitucional del 30 de mayo de 2002 no fue notificada legalmente a las partes en el juicio y que José Alfredo Mejía Idrovo se enteró del contenido y repercusiones de la misma a través de la visita del expediente con ocasión de su insistencia en que el fallo fuera ejecutada⁶⁵. También señalaron que al emitir tal Resolución de interpretación, el Presidente del Tribunal Constitucional violentó el derecho interno por adoptar una resolución que correspondía a la misma instancia que emitió la resolución en su favor, es decir el Pleno de ese Tribunal, y que el Comandante General del Ejército, sin ser parte en el proceso, ya que el demandado es el señor Presidente Constitucional, formuló la solicitud extemporáneamente⁶⁶. Asimismo, del expediente ante la Comisión surge que los entes estatales se basan en la Resolución del Presidente del Tribunal Constitucional y no en la Resolución del Pleno de dicho Tribunal.

90. En el presente caso ha quedado establecido que la solicitud de aclaratoria se refería a una Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional por una parte ajena al proceso, en este caso, la víctima y el Ejecutivo Nacional. Además, la CIDH observa que la solicitud de aclaratoria de la Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, notificada a las partes el 25 de marzo

⁶⁵ La sección 3ª: De la citación y de la notificación de la Codificación del Código de Procedimiento Civil en sus artículo 73 al 75 establecen: Art. 73.- [...] Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez. Art. 74.- [...] De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia. En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario. Art. 75.- Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador. No se hará notificación alguna a la parte que no cumpliere este requisito; pero el derecho a ser notificado convaldecerá el momento en que hiciere la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle. Las notificaciones al Procurador General del Estado, se harán en la forma prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalaran para el efecto.

⁶⁶ Los artículos 285 y 286 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador establecen cual es la autoridad competente para realizar aclaratorias o ampliaciones, quienes tiene la capacidad para formular tales solicitudes y en que plazos. Así los mencionados artículos dicen: Art. 285.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. Art. 286.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.

de 2002, fue formulada el 8 de abril de 2002, es decir, fuera del plazo de tres días que establece la ley ecuatoriana. Conforme a lo anterior, era razonable presumir que la decisión del Tribunal Constitucional hubiera sido ejecutada sin mayores dilaciones otorgando así seguridad jurídica a la víctima de que no había lugar a otros procesos o procedimientos aclaratorios o ampliatorios de la Resolución dictada a su favor. Contrario a lo anterior, la víctima se informó unilateralmente, sin ser notificada oficialmente, de la existencia de una solicitud de aclaratoria extemporánea y posterior resolución del Presidente del Tribunal Constitucional.

91. La Comisión considera que la falta de notificación adecuada que dio lugar a un pedido extemporáneo de una institución que no era parte en el proceso judicial y posteriormente que el Presidente del Tribunal Constitucional emitiera una nueva Resolución aclaratoria, implicó que la Resolución del Tribunal Constitucional en el caso de José Alfredo Mejía Idrovo estuviera sujeta a un procedimiento no previsto por la ley y en contravención con las garantías previstas en el artículo 8 de la Convención Americana. Por otra parte, la Comisión observa que la Resolución emitida contribuyó a la falta de claridad y al retardo injustificado en el cumplimiento de la Resolución del 12 de marzo de 2002 promulgada el 4 de abril del mismo año. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la garantía judicial contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

92. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"⁶⁷, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado ecuatoriano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

93. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

A. Obligación de reparar

94. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

⁶⁷ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

95. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

[...] el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶⁸.

96. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

97. De no ser posible la plena restitución le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁶⁹.

98. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷⁰, pues "donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"⁷¹.

99. En el presente caso, la Comisión ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo. Han transcurrido más de siete años y medio desde que se dictara la sentencia del Tribunal Constitucional que amparara su derecho, sin que hasta la fecha haya sido cumplido dicho mandato judicial. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento en forma eficiente a las sentencias del Tribunal Constitucional de Ecuador emitida el 12 de marzo de 2002.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

⁷¹ Sergio García Ramírez, *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

100. Además, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la falta de cumplimiento de sentencia a la víctima en contravención con sus derechos establecidos en la Convención Americana mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁷². En términos generales, la indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas⁷³. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a “la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante”⁷⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

101. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de las pretensiones que presente en el momento procesal oportuno la víctima, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización por los daños material e inmaterial correspondientes en uso de sus amplias facultades en esta materia.

B. El titular del derecho a recibir una reparación

102. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión⁷⁵. En el presente caso, el titular del derecho es el señor Mejía Idrovo.

C. Costas y gastos

103. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados⁷⁶. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el actual artículo 59.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica⁷⁷.

⁷² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; y *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

⁷⁴ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cestí Hurtado*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, *Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 107 y 108.

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 177.

⁷⁷ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca (Caso Paniagua Morales y otros)* *Reparaciones*, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 212.

104. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado ecuatoriano el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por la víctima o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte que sean debidamente probadas por los representantes.

IX. CONCLUSIONES

105. En virtud de lo expuesto en la presente demanda la Comisión concluye que el Estado de Ecuador ha violado los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de José Alfredo Mejía Idrovo.

106. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a la resolución de inconstitucionalidad emitida el 12 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional de la República del Ecuador y reparar el daño causado a José Alfredo Mejía Idrovo.

X. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

107. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1 Informe de Admisibilidad y Fondo 07/09 de 17 de marzo de 2009, José Alfredo Mejía Idrovo, Ecuador.

APÉNDICE 2 Expediente ante la CIDH.

ANEXO 1. Nota sin número del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre dirigida al Sr. Crnl. EMS José Mejía Idrovo con fecha de notaría pública de 28 de agosto de 2001, Anexo 1.

ANEXO 2. Escrito No. 20000056-25-BAL-CNDO del Crnl. De EMS José A. Mejía I. Solicitando Reconsideración.

ANEXO 3. Memorando de la Fuerza Terrestre Ref.: 000251-JEMFT de 26 de diciembre de 2000.

ANEXO 4. Copia del Decreto No. 1185 firmado por el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Defensa Nacional (Presidencial MS-1-4), 30 de enero de 2001. Publicado en la Orden general No. 021 de 31 de enero de 2001.

ANEXO 5. Ley de Personal de Fuerzas Armadas, Ley No. 118. RO/ Sup 660 de 10 de Abril de 1991.

ANEXO 6. Copia del Decreto No. 1680 firmado por el Presidente Constitucional de la República y el Ministro de Defensa Nacional (Presidencial MS-1-4), 18 de julio de 2001. Publicado en la Orden General No. 133 el 20 de julio de 2001.

ANEXO 7. Oficio 04121 DNRC mediante la cual el Defensor del Pueblo presenta el informe de demanda de inconstitucionalidad respecto de los Decretos Ejecutivos Nros. 1185 y 1680 interpuesta por José Alfredo Mejía Idrovo. 4 de octubre de 2001.

ANEXO 8. Constitución Política de la República de Ecuador de 1998.

ANEXO 9. Tribunal Constitucional, Resolución Nro. 039-2001-TC de 12 de marzo de 2002.

ANEXO 10. Tribunal Constitucional, Secretaría General, 25 de marzo de 2002.

ANEXO 11. Carta del Comandante General de la Fuerza Terrestre dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, 8 de abril de 2002.

ANEXO 12. Carta del Coronel José Alfredo Mejía Idrovo dirigida al Presidente del Tribunal Constitucional, con sello de recibido en el Comando General del Ejército con fecha 24 de abril de 2002.

ANEXO 13. Resolución del Presidente del Tribunal Constitucional, 30 de mayo de 2002.

ANEXO 14. Tribunal Constitucional, Oficios Nros. 573-TC-P, 574-TC-P, 575-TC-P y 576-TC-P con fecha 12 de julio de 2002 dirigidos Presidente Constitucional de la República, al Ministro de Defensa, al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al Procurador general del Estado respectivamente.

ANEXO 15. Oficio No. 25152 de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador al Tribunal Constitucional. 17 de julio de 2002.

ANEXO 16. Oficio 021130-MS-7-1 del Ministerio de Defensa Nacional al Tribunal Constitucional, 31 de julio de 2002.

ANEXO 17. Oficio No. 2002-213-AJ-CCFFAA del Comando Conjunto de las FFAA. 14 de agosto de 2002.

ANEXO 18. Certificación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) de fecha 13 de febrero de 2002.

ANEXO 19. Comando Conjunto de las FFAA, Oficio No. 2002-213-AJ-CCFFAA. De fecha 14 de agosto de 2002.

ANEXO 20. Comunicación de la víctima al presidente del Tribunal Constitucional mediante de fecha 7 de agosto de 2002.

ANEXO 21. Cartas del Coronel José Alfredo Mejía Idrovo dirigida al Tribunal Constitucional. 6 y 10 de septiembre de 2002.

ANEXO 22. Certificación del Comando General de la Fuerza Terrestre de 26 de septiembre de 2002.

ANEXO 23. Comunicación del Peticionario a la Presidencia de la República de fecha 10 de marzo de 2003.

ANEXO 24. Oficio No. T.1308-SJ-2003-230 de Presidencia de la República al peticionario de fecha 18 de marzo de 2003.

ANEXO 25. Oficio No. 030096-c2 del ISSFA al peticionario de fecha 7 de abril de 2003.

ANEXO 26. Notificación del Pleno del Tribunal Constitucional 20 de mayo de 2003 dirigida al peticionario.

ANEXO 27. Oficio N.-453-CEDU/03 al Presidente Constitucional de fecha 10 de junio de 2003.

ANEXO 28. ISSFA, Oficio No. 030217-e2 de fecha 10 de julio de 2003.

ANEXO 29. Oficio No T1308-SGJ-2003-3380 Presidencia de la República de Ecuador de fecha 17 de diciembre de 2003.

ANEXO 30. Certificado del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 29 de enero de 2004

ANEXO 31. Certificado del Departamento de Retiro de Personal y Reserva de la FT de fecha 28 de enero de 2004.

ANEXO 32. Acuerdo 0040074 de la Junta de Calificaciones de Prestaciones del ISSFA de fecha 12 de febrero de 2004.

ANEXO 33. Comunicación de la víctima sin fecha, signado como Anexo 4 de la comunicación de los peticionarios del 4 de noviembre de 2008 dirigida al Presidente de la Junta de Calificación de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

ANEXO 34. Notificación del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, Junta de Calificación de Prestaciones de fecha 29 de marzo de 2004.

ANEXO 35. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas "ISSFA" Resolución No. 04-05.06.2 de fecha 28 de julio de 2004.

ANEXO 36. Comunicación de la víctima de fecha 18 de septiembre de 2006 al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

ANEXO 37. Oficio 060087-ISSFA-e de fecha 22 de septiembre de 2006.

ANEXO 38. Comunicación de la víctima la Presidente de la República de fecha 26 de marzo de 2007.

ANEXO 39. Presidencia de la República, Oficio No. T.J.1308-SGJ-07-1274 de fecha 30 de mayo de 2007.

- ANEXO 40. Comunicación de la víctima al Tribunal Constitucional sellado con fecha 14 de septiembre de 2007.
- ANEXO 41. Procuraduría General del Estado, Oficio No. 05107 de fecha 9 de octubre de 2007.
- ANEXO 42. Procuraduría General del Estado, Oficio No. 002804 de fecha 28 de agosto de 2008.
- ANEXO 43. Fuerza Terrestre, Oficio No. 2000-1014-DJFT de fecha 18 de septiembre de 2008 con Anexo Cálculo de Liquidación de Reparación de Daños a favor del Sr. Crnl (sp) Mejía Idrovo José Alfredo.
- ANEXO 44. Comunicación de la víctima al Ministro de Defensa Nacional, 24 de septiembre de 2008.
- ANEXO 45. Ministerio de Defensa Nacional, Oficio No. MS-7-5-2008-396 de 7 de octubre de 2008
- ANEXO 46. Ministerio de Defensa Nacional, Oficio Circular No. MS-7-5-2008-397 de 7 de octubre de 2008.
- ANEXO 47. Comunicación de la víctima al Ministro de Defensa Nacional, 13 de octubre de 2008.
- ANEXO 48. CIDH, *Informe Anual 1998*, Informe sobre Paraguay, párrs. 50 y 51.
- ANEXO 49. Escrito donde la víctima da poder de representación.
- ANEXO 50. Hoja de vida del perito.

B. Declaraciones

108. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de la víctima José Alfredo Mejía Idrovo, quien hablará sobre los obstáculos que ha enfrentado para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 2002, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

109. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión el experto Jaime Vintimilla, abogado, especialista en derecho constitucional ecuatoriano. La Comisión ofrece este perito para que informe a la Corte sobre la falta de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

110. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

111. José Alfredo Mejía Idrovo otorgó poder de representación a César Duque, de la Comisión Ecuaménica de Derechos Humanos (CEDHU), para que lo represente ante los órganos del Sistema Interamericano.

112. Los representantes de la víctima han fijado su domicilio en [REDACTED].

Washington, DC
19 de noviembre de 2009